

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que el artículo 29-D, fracción XI, inciso a), de la Ley Federal de Derechos, viola las garantías constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que no guarda congruencia con el servicio prestado por el Estado, ya que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éstos, lo que produce que por un mismo servicio (inspección y vigilancia) los contribuyentes de este derecho paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del capital social de la sociedad de inversión.

Lo anterior se resolvió en sesión de **30 de junio del año en curso**, al conceder el amparo a nueve Sociedades de Inversión. En el caso, nueve Sociedades de Inversión promovieron juicio de amparo, en lo fundamental, reclamaron la constitucionalidad del artículo referido. Los jueces competentes consideraron inconstitucional el artículo citado. Inconformes con lo anterior, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión. Según ellas, el cálculo del derecho en cuestión sí atiende al tipo de servicio prestado y a su costo, toda vez que el legislador estableció como parámetro de cuantificación de la base del tributo, el valor de las acciones, porque la incorporación del tamaño de dichas sociedades en la determinación de las cuotas individuales, tiene como finalidad que las cuotas se apeguen con mayor precisión al costo que representa para el Estado la prestación del servicio.

La Primera Sala determinó la inconstitucionalidad referida, en virtud de que el costo para que la referida Comisión se encuentre en posibilidad de proporcionar dicho servicio, no guarda relación con las cuotas correspondientes, ya que el valor de las acciones que representen el capital social de la sociedad de inversión no se vincula con el despliegue de recursos de la autoridad para verificar, por una parte, la situación financiera de las sociedades de inversión y, por otra, el estado en que se encuentran las operaciones, registros, sistemas, las instalaciones o equipos automatizados de las entidades supervisadas, a través de los actos que han quedado precisados con antelación.

En esas condiciones, si el capital social de las sociedades de inversión no guarda relación con el costo del servicio de inspección y vigilancia, y no obstante, con la base de dicho capital se determina el monto de ese derecho, ellos, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, traerá como consecuencia necesaria que se otorgue un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, porque a pesar de que el servicio referido será igual para todos los usuarios, el monto a pagar varía dependiendo no de un elemento adicional a su costo, sino ajeno a este último, sin que, en correlación con la especie de dicho servicio y los recursos que se requieren para prestarlo, se advierta la existencia de diferencias objetivas que justifiquen el trato diverso de los sujetos obligados.